

MINISTERIO DEL INTERIOR

10405 REAL DECRETO 573/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, estableció una nueva estructura de la Administración General del Estado, mediante diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de aquéllos.

En los Reales Decretos 765/1996, de 7 de mayo, y 839/1996, de 10 de mayo, se estableció la estructura orgánica básica de los distintos Ministerios hasta el nivel de Director general.

Lo dispuesto en estos Reales Decretos afecta sensiblemente a la composición del Pleno y de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil, regulada por el Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 105/1995, de 27 de enero, por lo que resulta necesario adaptar la citada composición a la nueva estructura organizativa de la Administración General del Estado.

En su virtud, previo informe del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 4, 5 y 8 del Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil, quedan modificados en los términos siguientes:

«Artículo 4. *Composición del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil y régimen de adopción de acuerdos.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil estará constituido por los siguientes miembros:

- 1.º Presidente: El Ministro del Interior.
- 2.º Vicepresidente: El Subsecretario del Interior.
- 3.º Vocales:

a) Los Subsecretarios de Defensa; Economía y Hacienda; Fomento; Educación y Cultura; Trabajo y Asuntos Sociales; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Presidencia; Administraciones Públicas; Sanidad y Consumo, y Medio Ambiente, y los Secretarios generales de Asuntos Sociales y de Medio Ambiente, pudiendo cualquiera de ellos designar un sustituto entre los titulares de los órganos del respectivo Departamento con rango de Director general.

b) Los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil.

c) El Director del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para situaciones de Crisis y los

Directores generales de Política de Defensa, de Política Interior, de Tráfico y de Objeción de Conciencia.

d) Un miembro del Consejo de Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, o persona que le sustituya.

4.º Secretario general con voz y voto: El Director general de Protección Civil.

2. Para la válida constitución del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente o del Vicepresidente y del Secretario general, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

3. Los acuerdos del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, salvo aquellos que tengan por objeto informar sobre normas técnicas o disposiciones de carácter general en materia de protección civil que serán adoptados por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes.»

«Artículo 5. *Funciones y composición de la Comisión Permanente y régimen de adopción de acuerdos.*

1. La Comisión Permanente tiene como finalidad propia la de asegurar la continuidad de la actividad de la Comisión Nacional de Protección Civil en los períodos comprendidos entre los sucesivos Plenos, responsabilizándose, en consecuencia, de la elaboración de criterios y propuestas de estudio e informe de programas, proyectos y acciones, así como del seguimiento y evaluación de las actuaciones de las comisiones técnicas y grupos de trabajo. La Comisión Permanente realizará asimismo las funciones cuyo ejercicio le delegue el Pleno. La Comisión Permanente informará oportunamente al Pleno sobre las actuaciones que lleve a cabo.

2. La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros:

- 1.º Presidente: El Subsecretario del Interior.
- 2.º Vicepresidente: El Director general de Protección Civil.
- 3.º Vocales:

a) Los Subsecretarios de Fomento; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Sanidad y Consumo, y Medio Ambiente, los cuales podrán designar sustitutos entre los titulares de los órganos de los respectivos Departamentos, con rango de Director general.

b) El Director del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis y el Director general de Política de Defensa.

c) Siete de los componentes del Pleno que representen en la Comisión a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, elegidos por dichos representantes.

4.º Secretario: un funcionario de la Dirección General de Protección Civil, con nivel administrativo de Subdirector general o equivalente, con voz y sin voto.

3. Para la válida constitución de la Comisión Permanente, a efectos de celebración de sesiones y de adopción de acuerdos, se requerirá la pre-

sencia del Presidente o del Vicepresidente, del Secretario y de, al menos, tres de los Vocales representantes de la Administración General del Estado y tres de los que representen a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.»

«Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

Sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente Real Decreto, el régimen de constitución, convocatoria, adopción de acuerdos y, en general, el funcionamiento, como órgano colegiado, de la Comisión Nacional de Protección Civil en Pleno, de la Comisión Permanente, de las comisiones técnicas y de los grupos de trabajo, se regirá por lo dispuesto al efecto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 105/1995, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil.

Disposición final primera.

Por el Ministro del Interior se dictarán, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, sin perjuicio de las competencias de la citada Comisión para establecer o complementar sus propias normas de funcionamiento.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

10406 *ORDEN de 6 de mayo de 1997 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.*

A propuesta del Consejo de Universidades, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final

primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—1. Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, el título de Profesor de Educación General Básica (especialidad: Lenguas) como homologado o equivalente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, que figura en el apartado II del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del citado anexo.

2. Se incluyen en el anexo al que se refiere el número anterior, los títulos de Licenciado en Filología (especialidad: Alemana), de Licenciado en Filología (especialidad: Árabe), de Licenciado en Filología (especialidad: Francesa), de Licenciado en Filología (especialidad: Inglesa), de Licenciado en Filología (especialidad: Italiana), de Licenciado en Geografía e Historia (Sección de Geografía e Historia) y de Licenciado en Geografía e Historia (Secciones de Antropología Cultural, de Geografía e Historia y de Prehistoria y Arqueología), como homologados o equivalentes a los títulos, de Licenciado en Filología Alemana, de Licenciado en Filología Árabe, de Licenciado en Filología Francesa, de Licenciado en Filología Inglesa, de Licenciado en Filología Italiana, de Licenciado en Geografía y de Licenciado en Historia, respectivamente, que figuran en el apartado IV del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del repetido anexo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10407 *CORRECCIÓN de errores a la Orden de 2 de abril de 1997 por la que se crean tres Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se modifica el ámbito geográfico y la sede de otros Consejos.*

Advertidos errores en la Orden de 2 de abril de 1997 por la que se crean tres Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se modifica el ámbito geográfico y la sede de otros Consejos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1997, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En las páginas 11441 y 11442 se ha omitido por error la publicación del anexo de dicha Orden, que se reproduce a continuación: